

EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Ramón Luis González¹

Desde que Rudolph von Ihering distinguió -de modo decisivo para el Derecho penal- el ilícito de la culpabilidad, la relación entre estos conceptos ha sido siempre problemática.

Qué aspectos del delito corresponden al ilícito y cuáles a la culpabilidad han sido -y aún son- cuestiones permanentemente discutidas. Basta mencionar, por caso, la ubicación del dolo y consecuentemente los efectos del error, sobre si la motivación ha de estudiarse en el ilícito o en la culpabilidad -discusión que se refleja en la debatida caracterización del dolo eventual-, sobre si el estado de necesidad es o no un problema de culpabilidad, entre otros.

Por ello creo que se hace necesario, previo al examen de las causas concretas que excluyen la culpabilidad, una caracterización general de estas causales y su diferenciación con otras causas de exclusión de pena.

Luego de ocuparé específicamente de la exclusión de culpabilidad por inimputabilidad.

Diferencias entre las auténticas causas de inculpabilidad y las causas de exculpación

Un importante sector de la doctrina distingue entre causas de inculpabilidad, en sentido estricto (inimputabilidad y error de prohibición) y las llamadas causas de exculpación (estado de necesidad exculpante, miedo insuperable, exceso en las justificantes). El fundamento de esta distinción se basa en la idea de que en las primeras, está ausente la posibilidad de una alternativa de comportamiento (poder de obrar de otra manera) mientras que en las causas de exculpación, no desaparece tal posibilidad, solo que el orden jurídico renuncia a la pena por razones político-criminales (es decir, preventivas).

¹ Profesor Titular de Derecho Penal I, Cátedra "C", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Tal distinción carece de relevancia en la medida en que, tanto en una como en otras, son necesidades preventivas las que deciden la conveniencia o inconveniencia de la aplicación de la pena. Por ejemplo, si ha de considerarse al psicópata como un enfermo mental “inimputable” o como mera “variación del género humano” plenamente responsable, es una cuestión preventiva. En otras palabras, se trata de determinar quién debe cargar con las consecuencias del ilícito, es decir, cómo se reparten los costes sociales que éste origina (¿la sociedad o el individuo infractor?) y esa es una *decisión* basada en criterios preventivos, es decir, político criminales. Piénsese en las consecuencias que acarrearía la tan temida “rotura del dique” (Roxin), es decir, un alud incontenible de sentencias absolutorias de psicópatas.

Diferencias entre causas de exculpación y causas de exclusión del ilícito

Quizás no resulte tan sencillo distinguir entre las causas que excluyen la culpabilidad de aquellas que aún antes, eliminan el carácter ilícito del comportamiento o, para expresarlo con más precisión, impiden la formación del ilícito.

Tomemos por caso el estado de necesidad justificante. ¿Por qué precisamente las circunstancias del Artículo 34 inc. 3º del C.P. “justifican” y no meramente “disculpan” el hecho al autor?

Bacigalupo responde a este interrogante, afirmando que las causas de justificación se fundan en principios que en cada caso concreto permiten sostener cuáles son las circunstancias que tiene carácter justificante. Así, vemos que el caso del estado de necesidad por colisión de intereses, vemos que “*orden jurídico da preeminencia a un bien jurídico sobre otros, y por lo tanto, la lesión producida en esas circunstancias debe ser justificada*”.²

Por su parte, Jakobs sostiene que una causa de justificación es una *buena razón (motivos bien fundados)* para llevar a cabo un acto en principio prohibido.³ En cambio, el comportamiento inculpable revela una falta de motivación jurídica dominante de la cual el autor no es responsable.⁴

² BACIGALUPO, Enrique (1999) *Derecho penal. Parte general* (2ª edic.) Buenos Aires: Hammurabi, pág. 355.

³ JAKOBS, Gunther (1995) *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid, págs. 419 y ss.

⁴ Ídem.

En España, Enrique Gimbernat, propone que no existan diferencias entre las causas de exculpación (estado de necesidad exculpante, miedo insuperable, exceso en las causas de justificación) y las causas de justificación propiamente dichas. En ambos casos, según este autor, el legislador ha querido renunciar a la pena, pese a que el castigo es posible desde perspectivas preventivas.⁵

Por su parte, Silva Sánchez considera que las causas de justificación y las de exculpación, difieren solo en grado. Es decir, *las causas de exculpación son eximentes incompletas, a las que les falta algún elemento*. Eso se nota claramente en el estado de necesidad exculpante -donde falta la diferencia esencial entre los bienes en conflicto- y que, en consecuencia, todas las causas de exculpación serían *injustos disminuidos*.⁶

Causas de exclusión de la acción y de exclusión de la culpabilidad

Quisiera concluir esta pequeña introducción, refiriéndome a la distinción entre “inculpabilidad” y “ausencia de conducta”.

Tanto a los profesores y cuánto más a los alumnos, nos asaltan más de una vez dudas sobre cómo calificar los efectos de ciertas anomalías psíquicas. ¿Por ejemplo, un estado febril, elimina la acción o la culpabilidad? Las llamadas “acciones en cortocircuito”, ¿son causas de extinción de la acción o de la culpabilidad?.

Esas dudas ya hablan a las claras de la estrecha relación existente entre acción y culpabilidad, lo que ha sido puesto de manifiesto nuevamente en los últimos años por parte de Bacigalupo.⁷

Un principio de distinción está dado porque en las causas de ausencia de conducta el autor se halla inconsciente, es decir, carece de la capacidad de ubicación témporo-espacial. En cambio, las llamadas causas de “inimputabilidad” son casos de *conciencia perturbada*.⁸ Se corresponde, en consecuencia, con la distinción que hace la psiquiatría moderna entre conciencia lúcida (que per-

⁵ GIMBERNAT, Enrique, *Estudios de Derecho penal*, Madrid, págs. 224 y ss.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1995) *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, pág. 414.

⁷ Vid. BACIGALUPO, Enrique, ob. cit., págs. 252-253, N° marginal 507.

⁸ Sobre el particular, ZAFFARONI, E.R. (1988) *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires, IV, págs. 130-131, N° marginal 482.

mite la ubicación en tiempo y espacio) y consciencia discriminatoria (que permite reconocer pautas y valores y regirse por ellos).

Por otra parte, la incapacidad de dirigir los movimientos corporales elimina la conducta, mientras la culpabilidad queda excluida en los casos en que el comportamiento no puede guiarse por el sentido de la norma.

Por ello, ciertos cuadros médicos como el alcoholismo y o la droga-dependencia no tienen una ubicación precisa, sino que dependen de la intensidad con la que hayan influido en el aparato psíquico del sujeto. Por mencionar el caso de alcoholismo, una ingestión leve de alcohol puede generar una “perturbación de la consciencia”, mientras que una intoxicación alcohólica que deje al autor en estado de coma, por ejemplo, elimina la conducta.

Causas de exclusión de la culpabilidad. Inimputabilidad penal. Concepto de imputabilidad

La imputabilidad es la *capacidad psíquica de culpabilidad*. Ese es el sentido que tiene técnicamente dentro de la teoría del delito moderna.

Existe, sin embargo, un sentido amplio de la expresión, que se refiere a la posibilidad de atribuir el delito al autor, de “hacerle cargo” del hecho, de “imputarle” el delito. Desde este punto de vista, toda la teoría del delito es una teoría de la imputación (así en Jakobs, “teoría de la imputación”, y Núñez, “teoría de la imputación jurídica delictiva”).

Antes de que Liszt y Beling dieran forma a la teoría del delito, en la antigüedad se manejaban las llamadas teorías de la imputación (*imputatio facti e imputatio iuris*) como modo de explicar el delito.

La ubicación de la imputabilidad no ha sido uniforme. Mientras algunos, como los hegelianos, trataban a la imputabilidad como presupuesto de la acción;⁹ otros, como los causalistas, la consideran como un “presupuesto” de la culpabilidad.

La primera concepción es criticable, toda vez que niega al inimputable el derecho a la legítima defensa, pues la priva de la posibilidad de “actuar” con relevancia jurídica.

⁹ Actualmente, en ese sentido lo emplea JAKOBS, G., “El concepto jurídico penal de acción”, incluido en *Fundamentos del Derecho penal* (1996) Buenos Aires, págs. 71 y ss.

La segunda también es criticable, pues según esa concepción, no es posible que el inimputable obre con dolo o con culpa.

Por lo demás -señala Zaffaroni- desde el punto de vista sistemático, carece de sentido colocar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad porque, de igual manera, habría que proceder con la “capacidad de tipicidad”, la “capacidad de antijuridicidad”, etc.

Tampoco faltaron quienes entendieron a la inimputabilidad como un caso especial de “*incapacidad de pena*” o como “*causa personal de exclusión de punibilidad*”.¹⁰

Inimputabilidad. Sistemas legislativos

La inimputabilidad es, en consecuencia, la falta de capacidad psíquica para ser culpable. Su regulación legal admite, al menos teóricamente, tres sistemas: Un sistema psiquiátrico puro, un sistema normativo puro, y un sistema mixto.

El primero de ellos (psiquiátrico) consiste en tomar en cuenta simplemente el cuadro que presenta el sujeto, sin atención a los efectos que produce en su psiquismo. Así, el sistema del Código Penal francés, que habla de “demencia” y los proyectos de Código Penal argentino de 1891 (Artículo 59, inc. 1º) y de 1906 (Artículo 41, inciso 1º), para los que bastaba que el hecho se hubiese cometido bajo los efectos de la enajenación mental.

Este sistema es criticable, pues la *inimputabilidad* es un juicio que debe hacerse en concreto y para cada hecho, sin que sea suficiente un juicio genérico.

Es posible, además, que se tomen en cuenta solo los efectos del psiquismo del sujeto. Este sistema, que algunos llaman “psicológico” pero que en verdad es “normativo” pues dichos efectos deben ser valorados jurídicamente (proyecto alemán de 1962).

Por último, un sistema mixto, *psiquiátrico-normativo*, que apunta no solo al cuadro (diagnóstico psicopatológico) que presenta el sujeto sino a los efectos que deberán ser valorados por el juez. Ese es el sistema adoptado por el Código Penal argentino. Este sistema es preferible al anterior, por cuanto permite dar pautas al juez de los casos en que puede inferir que se dan los supuestos de

¹⁰ Sobre el panorama de estas doctrinas, ZAFFARONI, ob. cit., págs. 114-120.

inimputabilidad. Se evitaría de esta manera, según Roxin, un arbitrario empleo de la inimputabilidad sin criterios de diagnóstico.¹¹

La fórmula de la inimputabilidad en el Código Penal argentino

El Artículo 34 inc. 1º del Código Penal argentino contempla como supuesto de no punibilidad la circunstancia de que el autor, como consecuencia de la “insuficiencia de sus facultades” o “alteraciones morbosas” de las mismas, no haya podido, en el momento del hecho, “comprender la criminalidad del acto” o “dirigir sus acciones”.

La *insuficiencia de las facultades* se refiere a los casos en que “la personalidad no alcanza los niveles de integración requeridos para que la conciencia opere en forma relativamente adecuada a los requerimientos del medio”.¹²

Como se ve, no es un concepto puramente médico, sino que en él se desliza una carga normativa indiscutible. Para Jakobs, el concepto de imputabilidad es puramente normativo y se vincula a la igualdad ante la ley. Se trata de que simplemente no se puede tratar como un igual a quien no lo es. En ese sentido, el inimputable si bien es un ser humano, sin duda alguna, no es plenamente *persona* en el sentido del Derecho Penal.¹³

La *alteración morbosa* es un sub-caso de insuficiencia, lo que ocurre es que la expresión “morbosa” hace referencia al origen patológico de la insuficiencia. Concretamente, a la enfermedad mental.

El concepto de enfermedad mental es y ha sido enormemente discutido en la psiquiatría forense y dicha discusión repercutió luego en el Derecho penal. Las doctrinas que intentan precisar la *extensión* de este concepto se dividen en “alienistas” y no “alienistas”. Para los primeros, solo es enfermo mental el alienado, es decir, aquella persona que tiene alterada la esfera intelectual de su personalidad.¹⁴ Es decir, lo que la psiquiatría moderna denomina “psicóticos”.

¹¹ ROXIN, Claus (1998) *Tratado de Derecho penal*, Madrid, pág. 826.

¹² ZAFFARONI, ob. cit., pág. 129.

¹³ JAKOBS, G. (1996) *Sociedad, norma y persona en una teoría del Derecho penal funcional*. Madrid: Civitas, pág. 61.

¹⁴ ROJAS, Nerio (1958) *Medicina legal*, Buenos Aires.

Para la otra corriente de opinión,¹⁵ el concepto es más amplio, abarcando incluso los casos de personas que no están afectadas en su razón, sino en las esferas volitivas o afectivas, tal es el caso de las neurosis o incluso las psicopatías.

La diferencia entre las distintas posiciones finca en una divergente concepción de antropología filosófica, es decir, en distintas imágenes del hombre. Para quienes lo ven como un mero *animal racional* es esta última cualidad el dato diferenciador con el resto de los seres del universo. Por tanto, solo en caso de estar afectada la razón estamos ante un caso de alienación, es decir, de enajenación mental. En consecuencia, solo en ese caso hay una verdadera enfermedad mental.

Pero desde la filosofía de los valores (Scheller) la diferencia entre el ser humano y los otros seres del universo no radica en su aspecto pretendidamente “racional” sino en que, a diferencia de otros seres, el humano es el único que es *moral* en el sentido de que es “asequible a la moral”, es decir, que puede orientarse según sentido y valores.¹⁶ Por ello, también la enfermedad mental puede abarcar supuestos de no alienación, como es el caso de las neurosis y las psicopatías, donde se ve afectada la esfera afectiva de la personalidad.

Las facultades pueden referirse a cualquiera de las esferas de la personalidad: la intelectual, la volitiva o la afectiva. Por ello no es correcta la identificación de las insuficiencias con las oligofrenias, pues estas no agotan el cuadro de las mismas. Las oligofrenias se refieren a la insuficiencia intelectual.

Las oligofrenias, sin embargo, requieren una consideración especial. Por oligofrenia se entiende, *una debilidad mental congénita sin causa demostrable*.¹⁷ Se divide en grados: debilidad mental, imbecilidad e idiocia.

¹⁵ CABELLO, Vicente P. (1981) *Psiquiatría forense en el derecho penal*. Buenos Aires.

¹⁶ SCHELLER, Max (1938) *El puesto del hombre en el cosmos*. Buenos Aires.

¹⁷ ROXIN, ob. cit., pág. 833.